

12/3/2021

Correo: Karen Alejandra Mora Mendoza - Outlook

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2021

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 14:52

Para: Karen Alejandra Mora Mendoza <kmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso Auto 8 de marzo de 2021.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ RAD - 250002342000-2018-02136-00; Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ RAD - 250002342000-2018-02136-00; JOSE GUILLERMO BOHORQUEZ - Remisión pruebas.pdf; PODER JOSE GUILLERMO BOHORQUEZ FECHAS.pdf; Res 0303 y otros.pdf; Resolución y acta Myriam.pdf;

De: Myriam Stella Rozo Rodríguez <myriam.rozo@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 14:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del 8 de marzo de 2021
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-02136-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Buenas tardes: De manera atenta remito recurso de reposición contra Auto proferido el 8 de marzo de 2021 y notificado el 11 de marzo de 2021.

Anexo 7 archivos

Cordialmente,

Myriam Stella Rozo Rodríguez

Apoderada Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C. marzo 12 de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del 8 de marzo de 2021
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-02136-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS
Demandado: Fiscalía General de la Nación

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.961.601 expedida en Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que reposan en el expediente y que se apotaron con la contestación de la demanda, siembago los aporlo nuevmente, respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto del proferido el 8 de marzo de 2021 y notificado por estado del 11 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

El Auto mencionado refiere:

*"Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de puro derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar una decisión de fondo que en derecho corresponda, indicado que **no fue contestada la misma**, se le adscribirá el valor probatorio que la ley asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica."*(negrilla fuera de texto)

Dado que el Despacho manifiesta que la demanda no fue contestada, solicito de manera respetuosa tener en cuenta los siguientes hechos y pruebas con miras a reponer parcialmente el auto del proferido el 8 de marzo de 2021, y notificado el 11 de marzo del mismo año, en lo atinente a la contestación de la demanda.



Los documentos aportados son prueba que la demanda fue contestada al correo rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que corresponde a la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho en el cual se encuentra el proceso.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Despacho reponer parcialmente el auto proferido el 8 de marzo de 2021 y notificado el 11 de marzo del mismo año, en lo atinente a la contestación de la demanda, según los hechos y pruebas aportados.

Además, solicito resolver lo que corresponda, una vez se reponga y manifieste que la demanda Radicado **250002342000-2018-02136-00** Demandante: **JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS** fue contestada en término.

ANEXOS

- 1.- Mensaje Outlook – envío contestación de la demanda
- 2.- Mensaje Outlook- recibido contestación de la demanda
- 3.- Memorial –remisiones antecedentes administrativos
- 4.- Poder y anexos

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en los siguientes correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

Myriam Stella Rozo R.

MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ

CC 51.961.601 de Bogotá

TP 160.048 de CSJ

156
159

12/3/2021

Correo: Karen Alejandra Mora Mendoza - Outlook

16

CONTESTACIÓN DEMANDA JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ RAD - 250002342000-2018-02136-00

MYRIAM.ROZO@FISCALIA.GOV.CO <MYRIAM.ROZO@FISCALIA.GOV.CO>

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@ancasconsultoria.com <info@ancasconsultoria.com>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FECHAS.pdf; PODER JOSE GUILLERMO BOHORQUEZ FECHAS.pdf; Res 0303 y otros.pdf; Resolución y acta Myriam.pdf; RE: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS JOSE GUILLMERO BOHORQUEZ FLECHAS;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino

E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-02136-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Buenas tardes:

Actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el Fiscal General de la Nación, amablemente y dentro del término, remito contestación de la demanda y sus respectivos anexos así:

Contestación de la demanda

Poder

Anexos del Poder

Radicado No. 20203100037555 del 3 de diciembre de 2020

Nota: Con este correo se envía copia de la contestación de la demanda y anexos al apoderado de la demandante en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Favor acusar recibido.

Atentamente.

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ.

12/3/2021

Correo: Karen Alejandra Mora Mendoza - Outlook

Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ RAD - 250002342000-2018-02136-00

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 14:32

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (83 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ RAD - 250002342000-2018-02136-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co (rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ RAD - 250002342000-2018-02136-00



Bogotá 1 de marzo de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino

E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-02136-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS
Demandado: Fiscalía General de la Nación

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, actuando en calidad apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, de manera atenta, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y conforme al radicado 20203100037555 del 3 diciembre de 2020, (adjunto con la contestación de la demanda) y conforme a los documentos remitidos por la Subdirección de Talento Humano, remito lo siguientes documentos:

En mismo archivo se incluyen:

- Resolución No. 2-1655 del 5 de junio de 2017
- Radicado No. 20175640015851 del 5 de abril de 2017 (recurso de apelación)
- Radicado No. 20171190005122 del 20 de enero de 2017 (derecho de petición)
- Resolución 0311 del 4 de abril de 2017 (concede recurso de apelación)
- Radicado 20175640003721 del 7 de febrero de 2017
- Radicado 20171190025462 del 3 de marzo de 2017.

En otro archivo se incluyen:

- Resolución 2-1167 del 26 de abril de 2017 (resuelve apelación)
- Radicado 20170090031752 del 27 de enero de 2017
- Derecho de petición del 13 de febrero de 2017 SSAGS-0344
- Recurso de apelación del 3 de marzo de 2017
- Resolución 0188 del 15 de marzo de 2017 (resuelve apelación)

Además, el extracto de la hoja de vida del demandante.

Cordialmente,

Myriam Stella Rozo R.

MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ

Apoderada Fiscalía General de la Nación

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2018-02136-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS
Demandado: Fiscalía General de la Nación

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.961.601 expedida en Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada por JOSEÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FECHAS, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me permito manifestarle Honorable Magistrado que esta demanda la procedo a contestar dentro del término señalado en la Ley.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL NUMERAL PRIMERO: Es cierto, según los datos registrados en el oficio No. 20176540003721 del 7 de febrero de 2017 (uno de los actos administrativos demandados)

AL NÚERAL SEGUNDO: Es cierto, ese fue el objetivo para expedir la Ley 4 de 1992.

AL NÚERAL TERCERO: Es cierto.

AL NUMERAL CUARTO: No es cierto, por las siguientes razones:

- 1.- Es a partir del año 2003 que los decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación no incluyen la prima especial del 30%
- 2.- No es cierto que el Consejo de Estado haya declarado la nulidad de los Decretos que fijaban el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la

Fiscalía, decretó la nulidad de algunos artículos así: los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado.

Así mismo, los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007.

La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

3.- La Fiscalía General de la Nación no dejó de incluir en el pago mensual de sus servidores la prima especial de servicios, fue el Gobierno Nacional que a partir del año 2003, no incluyó en los decretos salariales de cada año la prima de servicios en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y la entidad que representó dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional en cada uno de los decretos salariales.

AL NUMERAL QUINTO: Es parcialmente cierto, no es cierto que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 haya incluido como destinatarios de la prima especial de servicios a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Es cierto que la prima especial o pudo ser inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico mensual.

AL NUMERAL SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el Gobierno Nacional anualmente expide los decretos salariales. No es cierto que los Fiscales estén en la relación de funcionarios destinatarios de la prima. Se aclara que, en lo que tiene que ver con la Fiscalía General de la Nación del año 1993 al año 2002, dijo: *"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial (...)"*. Del año 2003 en adelante los decretos salariales nada refieren sobre la prima especial, toda vez que los Fiscales que se acogieron al régimen salarial de la Fiscalía y los que por su fecha de ingreso les obligaba este régimen, no son destinatarios de la prima especial, basta revisar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la ley 332 de 1996 que la modifica.

AL NUMERAL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, no es cierto que los fiscales sean destinatarios de la prima especial de servicios, mucho menos al demandante que ingresó a la Fiscalía en el año 2010 y su obligación era acogerse al régimen salarial de la Fiscalía General de la Nación, quienes fueron excluidos por el Legislativo de ser beneficiarios de la prima especial de servicios. Es cierto que los Jueces y Magistrados son beneficiarios de la prima especial.

AL NUMERAL OCTAVO: Es parcialmente cierto. Es cierto que a partir del año 1993 y hasta el 2002, los decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación disponían que el 30% del salario básico sería considerado como prima especial. Pero no es cierto

que los decretos del año 2003 en adelante contemplen la prima especial, ni despojaron de los efectos salariales sobre el 30% del salario a los funcionarios destinatarios de la norma, toda vez que los fiscales no son beneficiarios de la prima especial.

AL NUMERAL NOVENO: No es cierto. Lo primero que se debe aclarar es que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello, los incluyó como beneficiarios esta prima, razón la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos a los que ya se hizo mención en el numeral 4 de esta contestación. Lo segundo que se debe manifestar es que lo argumentado en este numeral por el demandante, no corresponde a la realidad jurídica de la Fiscalía General de la Nación sino a la Rama Judicial.

El apoderado del demandante maneja indistintamente los decretos salariales de la Fiscalía con los de la Rama Judicial, sin tener en cuenta que a partir del año 2003 para la entidad que represento el Gobierno Nacional no incluye la prima especial en los decretos, lo que si ocurría con la Rama Judicial.

AL NUMERAL DÉCIMO: No es cierto. Al Dr. José Guillermo Bohórquez Flechas, desde la fecha de ingreso 21 de junio de 2010, la Fiscalía le está reconociendo y pagando las prestaciones sociales sobre el 100% del salario básico. A la Fiscalía no le corresponde adicionar al salario básico la prima especial, toda vez que así no está estipulado en los decretos salariales, esto conforme a lo ya manifestado en los numerales anteriores.

AL NUMERAL UNDÉCIMO: No es cierto. La entidad no le pagó el demandante para la época en que estuvo vigente la prima especial, fraccionando la remuneración básica, toda vez que el Dr. Bohórquez Flechas ingresó a laborar a la Fiscalía en el año 2010 y en la actualidad no se le está reconociendo la prima especial al demandante toda vez, que este no es beneficiario.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

- (i) Carencia de objeto sobre las pretensiones de año 2003 pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos salariales entre éstos el número 3549 de 2003, toda vez que los fiscales no son beneficiarios de la prima especial que crea el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cual fue analizado por el Consejo de Estado al decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos salariales de 1993 al 2002, de lo anterior se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente al demandante, pues desde el año 2010, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.
- (ii) Cumplimiento del deber legal. Si bien es cierto y como lo advirtió el Consejo de Estado al declarar nulos los artículos que hacían referencia a la prima

especial del 30% de los decretos salariales del año 1993 a 2002 de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el Gobierno Nacional excedió la facultad otorgada en la Ley 4 de 1992, ordenando el porcentaje del 30% a título de prima de servicios, cuando la ley 4 de 1992 en el artículo 14 no incluyó a los servidores de la Fiscalías, excepto lo que fueran incorporados y mantuvieran el régimen denominado "Régimen de la Rama", también lo es que a partir del año 2003, el Gobierno Nacional acató lo ordenado por la Ley 4 de 1992 y expidió los decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación, sin hacer referencia a la prima especial de servicios.

Desde ya se manifiesta que la realidad jurídica respecto a la prima especial referida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es diferente para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y los servidores de la Rama Judicial, estos últimos si se encuentran enlistados en el artículo 14 de la referida norma.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

De la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Fiscales y demás funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política expidió la Ley 4ª de 1992, norma que tiene como objetivo señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En esta norma se señaló entre otras cosas, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta misma Ley autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

De la lectura del artículo es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Recordemos que en los artículos 54 y 64 del decreto 2699 de 1991, se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad, tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2º de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, aquí se encuentran también (como no beneficiarios de la prima del artículo 14) los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben regirse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1º del mismo.

Fue este el argumento del Consejo de Estado, para anular de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1993 a 2002, los artículos referentes a la prima de 30% que el Gobierno había creado sin sustento alguno.

Como se dijo anteriormente, los artículos 6º del decreto 53 de 1993 y 7º de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado. Los artículos 7º del decreto 50 de 1998 y 8º del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7º del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8º del decreto 2743 de 2000 y 6º del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias

¹ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y
1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

*"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***

Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.

(...)

*Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros, **de los empleados de la Fiscalía General de la Nación**. De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino **sometido al respeto del principio de la legalidad**; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.*

(...)

Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.

(...)

*Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que "queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, **no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad**"*

*Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que **la prima especial sin carácter salarial no cobija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993; funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía**".*

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

*"3. Debe señalarse que el inciso 1º del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base **"únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley"**.*

Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado." (Negritillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria al incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

EXCEPCIONES

1. CARENCA DE OBJETO

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico, para algunos funcionarios.

El Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4º del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	

Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".*

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de

Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)"

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales



de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Respecto a las pretensiones para el año 2003.

A partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la petición**, comoquiera que los Decretos Salariales no contemplaron la prima especial del 30%.

En otras palabras, el eje central del período del año 2003, como en el caso que nos ocupa, no es otro que la CARENANCIA DE OBJETO PARA PEDIR, **pues el accionante no es destinatario de una prima que la ley no concede**, y que no puede mí

representada reconocer a *motu proprio*, pues de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones al reconocer un derecho que la ley no otorga, pues desde entonces no se contempla la prima especial de servicios. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia.

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

De la normativa y jurisprudencia citada, surge sin lugar a dudas que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por lo que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le es dable entrar a reconocer sino lo que la ley dispone, y obrar contrario a ello, hubiese implicado efectos y consecuencias nocivas frente al ordenamiento jurídico y la comunidad en general, puesto que la Entidad quebrantaría su deber de protección del erario, el servidor que ordenara el pago cometería una falta disciplinaria y el trabajador que lo recibiere incurriría en un enriquecimiento ilícito.

Además, está en la obligación de atender lo dispuesto en los diferentes decretos salariales cuando estipula: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

De allí que la conclusión no es otra que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso que nos ocupa obró en cumplimiento de un deber legal.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta.

Pero además en cumplimiento de la referida norma y a lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, mediante radicado 20203100037555 del 3 diciembre de 2020 solicité las pruebas al Departamento de Administración de Personal, sin que a la fecha de envío de esta contestación hayan dado respuesta, por lo anterior, inmediatamente el Departamento de Personal remita los documentos, estos serán enviados a su Despacho.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas (Radicado 20203100037555 del 3 diciembre de 2020)

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

Myriam Stella Rozo R.

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ

CC 51.961.601 de Bogotá
TP. 160.048 del CSJ



Honorable Magistrado
TRIBUNAL CO NTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS
RADICADO: 2018-02136

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.961.601, Tarjeta Profesional No. 160.048 del C.S.J., para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es myriam.rozo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ
C.C. 51.961.601
T.P 160.048 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 2150061
1-10-20

160
170



Resolución No. 0-0303
20 MAR. 2016

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpeditar reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

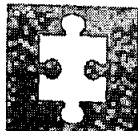
Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[e]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 3 de 7 de la Resolución No. 00303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0. 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones.

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Unidad sea parte o intervenga procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



RESOLUCION No. 0863

18 MAR 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACION.

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251 numeral 2°, de la Constitución Política y en las artículos 4°, numeral 22 del Decreto Ley 018 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus afiliaciones administrativas.

Que el artículo 22 del artículo 4° del Decreto Ley 018 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus afiliaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 018 de 2014 otorga las facultades jurisdiccionales, judiciales, administrativas y disciplinarias al Fiscal General de la Nación.

Que la resolución 04-2014 del 2 de abril de 2014, modifica y adapta el Manual de Procedimientos y Reglamentos de la Fiscalía General de la Nación en materia de personal de la Fiscalía General de la Nación y sus dependencias.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación debe ser un servidor público de la Nación y que su nombramiento y remoción se efectúa por el Fiscal General de la Nación.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, regula las reglas de nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y sus dependencias, en materia de personal de la Fiscalía General de la Nación y sus dependencias.

165
175

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Méndez Balcón		18 de marzo de 2016
Revisó	Ernesto Alejandro Echeverri Acosta		18 de marzo de 2016
Aprobó	Ernesto Alejandro Echeverri Acosta		18 de marzo de 2016

Con estos antecedentes, el Despacho del Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de las funciones y obligaciones legales, y por el tanto, se resuelve lo anterior.



001542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60, de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Honorarios
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firmó la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERRENO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Poseionada

EL PRESENTE ES UNA COPIA DE LA COPIA
QUE SEPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 2018150002733
Ofício No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Respetada doctora Sonia:

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MARIANA STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyecto: Johanna Pinto Garcia

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0 4492

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución No. 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. — Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO III de la Oficina Jurídica, a la doctora **MYRIAM STÉLLA ROZO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 51961601.

ARTÍCULO 2º. — La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. — La nombrada tomará posesión del cargo ante la Oficina de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. — La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 de Diciembre de 2013.

EDUARDO MONTEALEGRE-LYNETT
Fiscal General de la Nación

MONITOREO		FIRMA	FECHA
Proyecto	Mónica Arango García		
Revisó	Mónica Arango García - Coordinadora Grupo Planeación		18/12/2013 13:45
Aprobó	Eduardo Montealegre Lynett - Fiscal General de la Nación		

Los señores directores, coordinadores y asesores deberán revisar y aprobar la presente resolución antes de su expedición, de acuerdo a las competencias y responsabilidades asignadas en el Manual de Organización y Funciones de la Fiscalía General de la Nación.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE DEPOSITA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION



ACTA DE POSESIÓN 000005

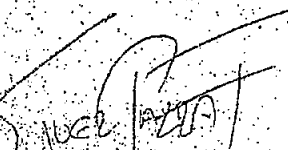
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de febrero de 2014, se presentó en la Oficina de Personal, la señora **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.961.601**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO III**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-4492** del 20 de diciembre de 2013.

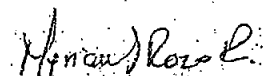
Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60 de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


ELVER PARRA FIGUEROA
Jefe Oficina de Personal


MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REF/HCC/Nelly

OFICINA DE PERSONAL
REGIONAL 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 1 BOGOTÁ
CONMUNICADOR 576 30000 474 0000 Ext. 2315 FAX 2310
www.fiscalia.gov.co

RV: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2017 - 00016 NYDIA YUSELLY DOMINGUEZ vs PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 15:03

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (390 KB)

RECURSO APELACION RECHAZO DEMANDA (1).pdf;

De: Litigio Actuar <litigio@actuarasesoreslaborales.com>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 14:36

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota

<scregtdadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gmartinezr@procuraduria.gov.co <gmartinezr@procuraduria.gov.co>; Jorge David Avila Lopez <j.a@actuarasesoreslaborales.com>;

a.s@actuarasesoreslaborales.com <a.s@actuarasesoreslaborales.com>

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2017 - 00016 NYDIA YUSELLY DOMINGUEZ vs PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

H. Magistrado

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN RAD: 25000-2342-000-2017-00016-00

DEMANDANTE: NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo, en virtud al decreto 806 de 2020, se interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 24 de febrero de 2.021, notificado mediante estado de fecha 13 de abril de 2.021.

Por favor dar acuse de recibido.

Atentamente,


Actuar Asesores Laborales

Att: Natalia Rodríguez Cardona

Administrador de litigios.

Tel: (1) 703 49 68 - (1) 309 94 31

Tel: (1) 879 36 68 - 350 727 5835

Cel: 312 448 95 59

Dirección: San Roque Distrito Local; Oficina 409

Dirección: Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203 Km 7 Vía Cajicá - Chía.

Bogotá - Colombia.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Bogotá D.C.

H. Magistrado

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN
RAD: 25000-2342-000-2017-00016-00
DEMANDANTE: NYDIA YUSELLY DOMINGUEZ DE RAMIREZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 165.324 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NYDIA YUSELLY DOMINGUEZ DE RAMIREZ**, dentro del término procesal oportuno, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto fechado 24 de febrero de 2.021, notificado mediante estado de fecha 13 de abril de 2.021, el cual me permito sustentar así:

PRIMERO: Se dispuso en el auto recurrido:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como sustento de la decisión adoptada, fue considerado:

Debe recordarse que las pretensiones de restablecimiento del derecho para el caso en concreto, versan sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, y como se vio, la constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial es una exigencia previa para demandar (art. 161 del CPACA), lo cual quiere decir que, de manera anterior a la presentación de la demanda, la parte actora debió solicitar al Ministerio Público adelantar una audiencia de conciliación extrajudicial. Esta norma procesal es de orden público, y por ende obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el agotamiento del requisito de conciliación debió haberse surtido antes de la presentación de la demanda, dado que aquella disposición no contempla excepción alguna frente a pretensiones como la enunciada de reintegro a un cargo, ni puede argumentarse válidamente que, por estar concernido el alegado derecho a estabilidad reforzada estemos frente a un derecho cierto e indiscutible existente en el patrimonio jurídico del accionante que exima del cumplimiento del referido requisito.

Tel: +57 (1) 309 94 31 Móvil: 312 448 95 59
Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203
Bogotá - Colombia
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

Tel: +57 (1) 879 36 68 Móvil 350 727 5835
San Roque Distrito Local Km 7 Vía Cajicá - Chía Ofc. 409
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

al

TERCERO: No obstante lo anterior, discrepo de la consideración realizada por la H. Corporación en la decisión recurrida, atendiendo que la misma no se ajusta a los parámetros expuestos en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia como se pasará a sustentar.

CUARTO: Tal y como se acredita con la documental aportada con la demanda, la señora **NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ**, durante la vigencia de su vínculo laboral con la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adquirió las siguientes enfermedades acorde con las notas de evolución : *Obstrucción intestinal parcial, ingresa con sonda nasogástrica con drenaje de 20 cc aproximadamente con dolor a la palpación de fosa iliaca derecha (6:23 pm 14/01/2015), Cuadro de 8 horas de evolución consistente en emesis # 5 asociado en hemiabdomen inferior - Obstrucciones del intestino (10:51 AM 15/01/2015), Obstrucción intestinal por múltiples adherencias de epiloplon mayor a meso de ileon y a pared abdominal, zona de transición a 1,20 cm de la valvula ileocecal, asas intestinales hiperfundidas mas no hay evidencia de isquemia intestinal, distensión de las mismas drenaje retrogrado a sng obteniendo material felacoide 700 cc aprox (registro No. 166788 12:46 pm 17/01/2015), otras obstrucciones del intestino (14:43 19/01/2015) paciente quien presenta laceración en ala nasal derecha (04:07:37 pm 20/01/2015) paciente con hipoklemia (12:07:48 pm 23/01/2015).*

QUINTO: Para el 27 de febrero de 2016 a la Sra. **NYDIA YUSELLY DOMINGUEZ DE RAMIREZ** le es diagnosticada una enfermedad catastrófica **TUMOR MALIGNO del Fundus Gastrico (estomago) CANCER**, en donde le realizan un ingreso programado para colocación de catéter implantable para **QUIMIOTERAPIA**.

SEXTO: La demandante **NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ** presentó ante su empleador, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las incapacidades médicas que ha generado el padecimiento de esta enfermedad catastrófica, desde el 24 de febrero de 2016, sin embargo, mediante comunicación de fecha 26 de agosto del mismo año, le fue notificada su desvinculación con la entidad demandada.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, la demandante **NIDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMIREZ** es sujeto de especial protección de conformidad con la Ley 361 de 1997, artículo 26, Ley 1346 de 2009, artículo 27, Ley 1618 de 2.013 artículo 13 y Ley 1752 de 2015 artículo 1, **siendo una situación irrefutable**, pues la documental

aportada con la demanda así lo acredita, como también, era una condición ampliamente conocida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

OCTAVO: Atendiendo que la situación de salud de la demandante es evidente, pues se encuentra diagnosticada con una enfermedad catastrófica lo que la define, constitucional y legalmente, como una persona de especial protección por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y por ende contar con estabilidad laboral reforzada, nos encontramos frente a un **DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE**, situación que no fue considerada en la decisión recurrida.

NOVENO: Ahora bien, el artículo 53 de nuestra Carta Política, dispone sobre los principios mínimos que orientan las relaciones laborales, señalando, además, las facultades para transigir o conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

Encontrando, entonces, constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada como un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de transar o conciliar al ser un beneficio mínimo consagrado en normas de contenido laboral como lo son la Ley 361 de 1997, artículo 26, Ley 1346 de 2009, artículo 27, Ley 1618 de 2.013 artículo 13 y Ley 1752 de 2015 artículo 1.

DÉCIMO: Así lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples decisiones, como por ejemplo, la proferida el día 2 de agosto de 2.012 dentro del radicado 76001-23-31-000-2006-03586-01 (0991-12) C.P. Gerardo Arenas Monsalve, así:

*"...**De igual manera son irrenunciables** los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el*

artículo 2¹ de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

"En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."..."

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, frente a la definición de si un derecho es cierto e indiscutible, ha señalado:

"...en lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, en contraposición a los derechos inciertos y discutibles que sí pueden tomar parte en aquellos actos, la Sala tuvo por sentado en providencias CSJ AL607-2017 y CSJ AL5949-2014, reiterando las consideraciones contenidas en los autos CSJ AL, 4 jul. 2012, rad. 38209; y CSJ AL, 8 jul. 2012, rad. 48101; que:

[...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo

¹ "ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Tel: +57 (1) 309 94 31 Móvil: 312 448 95 59
Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203
Bogotá - Colombia
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

Tel: +57 (1) 879 36 68 Móvil 350 727 5835
San Roque Distrito Local Km 7 Vía Cajicá - Chía Ofc. 409
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

al

pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051; la Corte recordó que,

[...] esta Sala de la Corte ha explicado que '... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. **Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento,** pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales' (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)'.

Según el precedente transcrito, para que pueda predicarse dicha naturaleza es necesario que no exista duda sobre su causación, ni hecho que impida su exigibilidad; además, no cualquier discrepancia de la contraparte resta esa condición, así que el título de discutible no siempre se determina por la circunstancia de estar los interesados en un estadio jurisdiccional, pues «cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad», este se torna indiscutible. Dicho de una manera más simple, cuando con fundamento en una actuación subjetiva o antojadiza se pretende empañar la exigibilidad de un derecho, ese proceder no puede anteponerse a los elementos objetivos que lo causan, los cuales prevalecen jurídicamente...” (Cas. Lab. SL2051-2018 Rad. 62049 M.P. Ana María Muñoz Segura)

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, de conformidad con el art. 161 del CPACA y atendiendo que lo pretendido en el proceso de la referencia, corresponde a un **derecho cierto e indiscutible**, no susceptible de renuncia, transacción o conciliación, no le asiste razón a la decisión recurrida, toda vez que no existe obligación de agotar requisito de procedibilidad de la conciliación, dándose cumplimiento a la Jurisprudencia del del 1° de septiembre de 2009 Rad. 11001031500020090081700 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en los siguientes términos:

“(...) La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales.

Tel: +57 (1) 309 94 31 Móvil: 312 448 95 59
Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203
Bogotá - Colombia
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

Tel: +57 (1) 879 36 68 Móvil 350 727 5835
San Roque Distrito Local Km 7 Vía Cajicá - Chía Ofc. 409
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

al

De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición así:

"...Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."

Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..." (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DÉCIMO TERCERO: Respetuosamente considero que la decisión recurrida interpretó de manera errónea las normas jurídicas que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con derechos transigibles, esto es, las contenidas en los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996 y 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2.011, lo que abiertamente evidencia la vulneración de un derecho fundamental al debido proceso de mi representada y a la existencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifestado al desatender el sentido real de la norma en cita y desconocer la calidad de derechos ciertos e indiscutibles que se reclaman en el presente medio de control, negando a mi poderdante, el acceso a la definición de los derechos pretendidos.

PETICIÓN

Atendiendo los argumentos expuestos, solicito respetuosamente se revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2.021, notificado mediante estado de fecha 13 de abril de 2.021, y en su lugar se disponga la **ADMISIÓN** de la acción presentada y se continúe con el trámite correspondiente, al

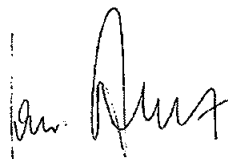
Tel: +57 (1) 309 94 31 Móvil: 312 448 95 59
Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203
Bogotá - Colombia
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

Tel: +57 (1) 879 36 68 Móvil 350 727 5835
San Roque Distrito Local Km 7 Vía Cajicá - Chía Ofc. 409
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

al

no existir obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial en atención a la calidad de los derechos reclamados, esto es, derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción o conciliación.

Atentamente,



JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T. P. No. 165.324 del C.S.J.

Tel: +57 (1) 309 94 31 Móvil: 312 448 95 59
Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203
Bogotá - Colombia
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

Tel: +57 (1) 879 36 68 Móvil 350 727 5835
San Roque Distrito Local Km 7 Vía Cajicá - Chía Ofc. 409
Mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

al

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA - UGPP CONTRA VICTOR EUGENIO CARO MARTIN - RAD. 25000234200020180216600

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 15:36

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)
ID. 5181760 - RECURSO REPOSICIÓN...pdf;

De: Karol Oviedo <karoloviedo.civitas@gmail.com>
Enviado: martes, 20 de abril de 2021 14:48
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA - UGPP CONTRA VICTOR EUGENIO CARO MARTIN - RAD. 25000234200020180216600

Buen día Honorable Despacho,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 305.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA del siguiente proceso:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	VICTOR EUGENIO CARO MARTIN	25000234200020180216600

Sírvase confirmar el acuse de recibido y tener las presentes direcciones electrónicas karoloviedo.civitas@gmail.com , cmendivels@ugpp.gov.co como medio de notificación a la suscita, agradezco su gestión. Feliz día.

Quedo atenta a sus comentarios.

--

Cordialmente,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO
Civitas Consultores S.A.S.
Abogada.

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”
MAGISTRADA PONENTE DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO.
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 25000234200020180216600.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

DEMANDADO: VICTOR EUGENIO CARO MARTIN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, respetuosamente acudo ante esta corporación con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 09 de Abril de 2021 y notificado por estado el día 15 de Abril de la misma anualidad, mediante el cual su Despacho se dispuso a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.
cmendivels@ugpp.gov.co
www.civitas.com.co

apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de queja así:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

El Código General de Proceso en sus artículos 352 y 353 regula el recurso de queja así:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO.

Mediante decisión de fecha 09 de abril de 2021, notificada por estado el día 15 de abril de 2021, su despacho dispuso en la parte resolutive del mismo, previo a las consideraciones de rigor, lo siguiente:

*"(...) **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** Proferida el 11 de diciembre de 2020. (...) "*

III. DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En el año 2018 se presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de surtido el trámite el magistrado ponente emite sentencia de primera Instancia de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente el día 26 de febrero de 2021, en la cual se niegan las pretensiones de la demanda, el día 15 de marzo de 2021 la suscrita presenta ante el despacho memorial con recurso de apelación contra dicha sentencia, se calcula que el día máximo para la presentación del recurso vencía el día 12 de marzo de 2021, siendo este último presentado el 15 de marzo de 2021, por lo que habría sido presentado de manera extemporánea.

Una vez realizado en recuento anterior se puede evidenciar que se presenta un error por parte del despacho, por cuanto no se considera que las notificaciones que se surten electrónicamente poseen unas reglas especiales en mandato de lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Pues se omite que en el artículo 8 de la citada norma, especifica que cuando existan notificaciones electrónicas estas deben entenderse surtidas dos días hábiles después de realizada la misma.

Por lo anterior se considera que el despacho omite garantizar el acceso a la administración de justicia por cuanto deja de considerar lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que dicho artículo establece en su tenor que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir*

del día siguiente al de la notificación”, este computo no es menor y debe ser considerado por cuanto una interpretación restrictiva de este asunto materializa una obstrucción directa a la administración de justicia por cuanto esta norma está determinada por el periodo especial y complejo que afronta el país y en termino general el mundo con la emergencia en salud derivada de la pandemia del COVID19.

Si bien es cierto la ley 1437 de 2011 al ser norma especial, reglamenta con claridad el termino para presentar los recursos, pero debe especificarse que la discusión actual radica en que las notificaciones están siendo única y exclusivamente de manera electrónica, que para efectos prácticos se entienden hechas de manera personal, esto restringe la necesidad material de respetar las medidas que el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura establecieron en el Decreto 806 de 2020.

Vale agregar que el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que habla de la Dirección electrónica para efectos de notificaciones dice que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Aunado a lo anterior téngase en consideración lo establecido en el artículo 196 de la ley 1437 de 2011 en el que se establece que ***“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*** Además de lo anteriormente expresado cabe decir que se deben generar garantías adicionales para el ejercicio de la administración de justicia, dotando a los medios electrónicos de un papel preponderante, conviene entonces mencionar que si bien dicha notificación se realiza por estrados no puede esta desconocer que al momento de realizarse de manera electrónica, entraría a tener los efectos que pretende tener el postulado del artículo 197 de la ley 1437 y más importante aún de lo contenido en el inciso 3 del artículo 08 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto preocupa a la suscrita que se gesticione una interpretación restrictiva y un uso desequilibrado de los recursos electrónicos, por cuanto los mismos no pueden ser utilizados por los despachos judiciales solo para lo que convenientemente les permitan cursar en lo relativo a sus responsabilidades, por el contrario ese vacío normativo debe siempre ser llenado con una interpretación favorable a los intereses de la parte que busque a la administración de justicia.

Por lo tanto, se tiene que el termino para interponer el recurso de apelación trascurrió de la siguiente manera:

- Fecha de Notificación de la Sentencia: 26-02-2021
- Termino de 2 días (Decreto 806 de 2020)
 - Inicia: 01-03-2021 Finaliza: 02-03-2021

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.
cmendivels@ugpp.gov.co
www.civitas.com.co

- Termino de 10 días hábiles (Num.1º Art. 247 CPACA)
 - Inicio: 03-03-2021 Finaliza: 16-03-2021

En mérito de lo anterior solicito se revoque lo preceptuado mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 notificado el día 15 de abril de la misma anualidad, que rechaza el recurso de apelación presentado ante su despacho el día 15 de marzo de 2021 y en su lugar concédase el mismo remitiendo el expediente al superior jerárquico.

De acuerdo con lo esbozado a lo largo del presente recurso, me permito elevar de la manera más respetuosa, la siguiente:

IV. PETICIONES.

1. En mérito de lo anterior solicito al Honorable despacho **REVOCAR** y **MODIFICAR** la decisión adoptada el día 09 de abril del 2021 y notificada el día 15 de abril de la misma anualidad, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020 y en su lugar sírvase conceder el presente recurso de reposición.
2. En caso de negar la petición anterior por virtud del recurso de reposición actual sírvase conceder el de QUEJA para efectos de que el superior jerárquico sea quien revise la viabilidad del mismo en los términos de la ley 1437 de 2011.

V. NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 en la ciudad de Bogotá correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Calle 19 número 6 -68, Piso 11, de Bogotá D.C., Al correo electrónico, karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co teléfono 4432000 - 3103120474.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,



KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO
C.C. No. 1.030.631.119 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 94 No. 11 - 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.
cmendivels@ugpp.gov.co
www.civitas.com.co